



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-193/2020

PARTE ACTORA:

EMMANUEL MANRIQUE LEIJA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Emmanuel Manrique Leija, por su propio derecho, en el que impugna las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a la Unidad Territorial Torres de Mixcoac (U Hab), clave 10-227, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, emitida por la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Convocatoria).

3. Solicitud de registro de proyectos. El veinte y veintisiete de enero de dos mil veinte, la parte actora solicitó a la autoridad responsable el registro de los proyectos para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 así como 2021 (Consulta de Presupuesto Participativo) relativos a la Unidad



Territorial Torres de Mixcoac (U Hab), clave 10-227, en la demarcación territorial Álvaro Obregón (Unidad Territorial Torres de Mixcoac).

4. Constancia de asignación aleatoria. El tres de febrero siguiente, la Dirección Distrital responsable emitió las Constancias de asignación aleatoria del identificador alfanumérico consecutivo, respecto de los proyectos que se someterían a Consulta de Presupuesto Participativo relativos a la Unidad Territorial Torres de Mixcoac.

5. Votación electrónica. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana.

6. Votación presencial. El quince de marzo de dos mil veinte, se recibió el sufragio en las Mesa Receptora de Votación, correspondiente a la Unidad Territorial Torres de Mixcoac, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

7. Constancias de Validación de los Resultados. El dieciséis de marzo siguiente, la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral local, emitió las Constancias de Validación de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo

realizada para los años 2020 y 2021, relativa a la Unidad Territorial Torres de Mixcoac, de las cuales se advierten los siguientes resultados:

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020					
CLAVE DEL PROYECTO	DESCRIPCIÓN	RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (VÍA REMOTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
A1	Instalación de celdas fotovoltaicas en las azoteas de los 16 edificios de la unidad	185	2	187	CIENTO OCHENTA Y SIETE
A2	Recuperación integral de la superficie de rodamiento de las calles internas en la unidad, paralelas a la avenida lomas de plateros	56	0	56	CINCUENTA Y SEIS
OPINIONES NULAS		10	0	10	DIEZ
TOTAL DE OPINIONES		251	2	253	DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES



CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021					
CLAVE DEL PROYECTO	DESCRIPCIÓN	RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (VÍA REMOTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
B1	Recuperación integral de la superficie de rodamiento de las calles internas en la unidad, paralelas a la avenida lomas de plateros	67	1	68	SESENTA Y OCHO
B2	Instalación de celdas fotovoltaicas en las azoteas de los 16 edificios de la unidad	174	1	175	CIENTO SETENTA Y CINCO
OPINIONES NULAS		10	0	10	DIEZ
TOTAL DE OPINIONES		251	2	253	DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con las Constancias de Validación de resultados citadas, el diecinueve de marzo del año en curso, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio IECM-DD23/141/2020, de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. El veintiséis de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/903/2020.

4. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo¹ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó² a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

¹ Acuerdo Plenario 004/2020.

² Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.



5. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo³ aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

6. Radicación y requerimiento. El diez de agosto de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a las partes.

Así, en términos del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio

³ Acuerdo Plenario 017/2020

Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, fracción VI, 102 y 103 fracción I.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a la Unidad Territorial Torres de Mixcoac (U

Hab), clave 10-227, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, emitida por la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Improcedencia. En el caso, corresponde examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES***

PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁴.

Este Tribunal Electoral advierte que, en el presente caso, procede **desechar** de plano la demanda promovida por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, esto en virtud de que no tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación pues el acto que controvierte no causa una afectación directa a su esfera jurídica, derivado de que manifiesta la existencia de posibles afectaciones en la jornada electiva, los proyectos que presentó resultaron con la votación más alta tanto en la elecciones de la Consulta de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, esto es, la ciudadanía opinó que sus propuesta fueran las que se ejecutarían en la unidad territorial.

En principio, conviene señalar que el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018, Época: Primera, página 127.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa más no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De manera que, la fracción I, del numeral citado de la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico.

Respecto a dicho supuesto normativo, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) ha señalado⁵ que desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial se pueden establecer concretamente tres grados de afectación diversos —también denominado interés—, los cuales sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: **simple, legítimo y jurídico**⁶.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona por el mero hecho de formar parte de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés legítimo, ni un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

⁵ Véanse sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020.

⁶ Similares criterios han sido adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a./J. 38/2016, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**⁷, de la que se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado”*, de tal suerte que **dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.**

El **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para actualizarlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

La ciudadanía que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Décima Época, página 690.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "*especial situación frente al orden jurídico*". De tal suerte, que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014, de rubro: "***INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)***"⁸, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme

⁸ Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, Noviembre de 2014, pág. 60.

se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

De lo que se deduce que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

De modo que para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva, y
- La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo que supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual, se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, **basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción, configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: la posibilidad de hacer o querer —elemento interno— y la posibilidad de exigir de otros el respeto —elemento externo—; esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra este⁹.

⁹ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, págs. 392-393.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que en esta se argumenta que la intervención del Órgano Jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.



De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay supuestos de excepción en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad, así y como lo sostiene la Jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro: **“ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS.**

ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR¹⁰.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la parte actora argumenta que el día de la jornada electoral se distribuyó en la unidad habitacional Torres de Mixcoac propaganda que recomendaba a los vecinos a no votar por los proyectos que presentó para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; aduce que dicha publicidad precisaba que sus proyectos contaban con muchos problemas para su ejecución y no precisaban el costo de realización, por lo cual, se consideraban inviables y los desacreditaban; en ese sentido, exhortaban a votar por uno diverso, que si bien tenía complicaciones implicaba un mayor beneficio para la comunidad.

Así, señala la parte accionante, dichas manifestaciones alteraron la jornada electoral, lo que viola el proceso democrático ciudadano.

En el caso, como se adelantó, el presente medio de impugnación es improcedente porque la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para combatir las Constancias de

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 6 a 8.

Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la unidad territorial Torres de Mixcoac.

Esto es así, pues no existe un vínculo entre la parte accionante y la posible violación a un derecho fundamental, o concretamente a un derecho político-electoral que afecte su esfera jurídica, ya que los proyectos que presentó resultaron ganadores para los años 2020 y 2021, por lo cual, las supuestas irregularidades que denuncia y que presuntamente tuvieron un impacto en la jornada electoral, no le causan una afectación, pues finalmente, sus propuestas resultaron elegidas.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora presentó dos proyectos para ser elegidos en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, los cuales denominó: *“Instalación de celdas fotovoltaicas en las azoteas de los 16 edificios de la unidad”* y *“Recuperación Integral de la superficie de rodamiento de las calles internas en la Unidad, paralelas a la avenida Lomas de Plateros”*, ambas propuestas fueron inscritas tanto para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Ahora bien, tanto de las Constancias de Validación de Resultados para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, se advierte que únicamente fueron sujetos a votación de la ciudadanía los dos proyectos presentados por la parte actora.

De las citadas documentales, se aprecia que el proyecto ganador para ambos ejercicios fiscales fue el denominado: "*Instalación de celdas fotovoltaicas en las azoteas de los 16 edificios de la Unidad*", para el caso del año 2020, con ciento ochenta y siete opiniones a favor; y, para el caso del año 2021, con ciento setenta y cinco opiniones positivas.

Como se señaló, el interés jurídico se surte si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la parte actora, al tiempo que se hace ver cómo la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

En la especie, como se precisó, la parte actora carece de interés jurídico ya que los actos que impugna, como son los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, no le causan perjuicio alguno, ya que al menos uno de los dos proyectos que presentó para ser opinado por la ciudadanía resultaron con la mayoría de votos a favor, es decir, fueron designados como ganadores.

De ahí que, al colmarse su pretensión relativa a que los proyectos que presentó fueran elegidos para ejecutarse en los años 2020 y 2021, los resultados respecto del proceso de participación ciudadana no le generan perjuicio alguno a su esfera jurídica.

Sumado a lo anterior, tal y como lo señala la parte actora, de acreditarse la actualización de las presuntas irregularidades que denuncia, ningún beneficio le representaría que se decretara la nulidad de las elecciones en donde inscribió sus propuestas, puesto los mismos resultaron elegidos para ser ejecutados en la colonia, tal como era su intención, por lo que el acto que impugna no le genera afectación alguna.

Lo anterior es acorde a lo considerado por la Sala Superior, en el sentido de que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del quien promueve y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente

restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

De esta forma toda vez que no se satisface la condicional anterior, es claro que la parte actora carece interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual impide a que se examine el mérito de su pretensión.

Así, se evidencia que la actuación de este Tribunal Electoral resulta innecesaria, puesto que no se advierte derecho alguno que sea susceptible de reparación.

Bajo esa óptica, si este Tribunal realizara el estudio de fondo de la cuestión que se plantea, y resultara procedente la pretensión aducida relativa a la existencia de irregularidades en la jornada electiva, dicha circunstancia no implicaría un beneficio mayor para la parte promovente, sino que, incluso, sería en su perjuicio.

Esto, pues su pretensión se encuentra dirigida a evidenciar las circunstancias que, a su consideración, pudieron tener como eventual consecuencia una afectación en el proceso electivo de la Consulta de Presupuesto Participativo.



De manera que, lo procedente es desechar de plano la demanda, porque la parte actora no tiene interés jurídico para impugnar las Constancias de Validación de Resultados de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 202 y 2021 en la Unidad Territorial Torres de Mixcoac (U Hab), clave 10-227, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, al no acreditar la presunta afectación que los actos impugnados tengan en su situación jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** presentada por Emmanuel Manrique Leija.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-193/2020.

Con el debido respeto, para quienes integran el Pleno de este Tribunal, me permito formular el presente **voto concurrente**, porque, si bien coincido con el desechamiento del escrito de demanda presentado por la parte actora, me aparto de las consideraciones que sustentan la misma, en atención a lo siguiente.

En la sentencia se razona que el medio de impugnación es **improcedente**, ya que la parte actora carece de interés

jurídico o legítimo para combatir las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Torres de Mixcoac.

Pues no existe un vínculo entre la parte accionante y la posible violación a un derecho fundamental, o concretamente a un derecho político-electoral que afecte su esfera jurídica, ya que los proyectos que presentó resultaron ganadores, por lo que, las supuestas irregularidades que denuncia y que presuntamente tuvieron un impacto en la jornada electoral, no le causan una afectación.

Por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹¹.

Al respecto, contrario a lo anterior, en mi perspectiva, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha **quedado sin materia**, al haber desaparecido el objeto del litigio conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II de la *Ley Procesal*.

¹¹ En adelante *Ley Procesal*.

En efecto, en el escrito de demanda, la parte actora controvierte las Constancias de validación de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021, correspondientes a la Unidad Territorial Torres Mixcoac (Unidad Habitacional) de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Tal impugnación la sustenta en el hecho de que, a su decir, durante el desarrollo de la Consulta se presentaron una serie de irregularidades ya que se distribuyó en la unidad habitacional Torres de Mixcoac propaganda que recomendaba a las y los vecinos a no votar por los proyectos que presentó para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que los proyectos denominados "*Instalación de Celdas fotovoltaicas en las azoteas de los 16 edificios de la Unidad Habitacional*", presentados por la parte actora resultaron ganadores para ambos ejercicios fiscales.

En este orden de ideas, estimo que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, pues los proyectos que presentó para que fueran elegidos para ejecutarse en los años 2020 y 2021,



resultaron ganadores, de ahí que, se considere que medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto concurrente**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-193/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3,



fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”